



ANTECEDENTES

- I. El 03 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"...hago la solicitud para la obtención de copia de la información presentada para el Registro de Plan de Manejo de residuos peligrosos con No. 22-PMG-I-1420-2014." (SIC)

- II. El 21 de diciembre de 2015, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/010027**, a través del cual informó a este Comité de Información que, la información que obra en sus archivos es la relativa a la empresa **MESSIER-DOWTY MEXICO, S. A. de C.V.**, con número de carpeta/exp. 31/2013-22/fw-0099/12/12, generado con la presentación del registro de plan de manejo de residuos peligrosos, cuyo número correcto es **22-PMG-I-1430-2014**. Sin embargo, parte de la información contenida en la citada carpeta/expediente, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales que se enuncian a continuación:

Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre: Datos personales tales como RFC, fecha de nacimiento, nacionalidad y CURP (carpeta 31/2013, fojas 113-126-130 parcial.	La información confidencial que se reserva contenida en carpeta 31/2013, en parte de las fojas, 113,126,130 , , refiere: Datos personales tales como: RFC, CURP, domicilio particular, fecha de nacimiento y estado civil del Gerente General y Representante Legal de la empresa. La información anterior por su propia naturaleza, es confidencial, pues la misma es propiedad exclusiva de las personas enunciadas, la cual no se puede publicitar sin que medie autorización de los titulares de la misma, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna; en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se reserva por ser confidencial y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que en la siguiente columna se indican.	Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General niega la información referida y clasificada como confidencial. El artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), establece que es información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

- III. El 21 de diciembre de 2015, la **DGGIMAR** mediante mismo oficio número **DGGIMAR.710/010027**, informó a este Comité que, parte de la información contenida en la citada carpeta/expediente, esa Unidad Administrativa la considera y clasifica como **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en los preceptos legales que se enuncian a continuación:



Información que se clasifica	Motivo	Fundamento Legal
El contexto de la información que se reserva por ser confidencial versa sobre: descripción a detalle de operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso que lleva a cabo la Empresa. (carpeta 31/2013, fojas 13-14-58-115-116-117-119-130-135-143- 212-213-220- 223-229-291-292-300-304-305-311-322-parcial).	<p>La información confidencial que se reserva y contenida en carpeta 31/2013, en parte de las fojas, 13, 14, 58, 115, 116, 117, 119, 130, 135, 143, 212, 213, 220, 223, 229, 291, 292, 300, 304, 305, 311, 322, refiere:</p> <p>Descripción a detalle de operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso que lleva a cabo la Empresa.</p> <p>La información técnica en comento, existe de manera única y solo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma, quien la presentó a fin de obtener una autorización de esta SEMARNAT, por tanto no existe factibilidad de que entre al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna, en razón de lo anterior esta autoridad no está en posibilidad de proporcionarla, ya que es información que se considera reservada y se clasifica como tal, bajo los preceptos jurídicos que adjunto se enuncian.</p>	<p>Preceptos Jurídicos bajos los cuales esta Dirección General, reserva la información referida y clasificada como confidencial.</p> <p>Artículo 18 fracción I, de la LFTAIPG establece que como información <u>confidencial</u> se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el <u>Artículo 19 de la misma Ley.</u></p> <p>Artículo 82, la Ley de Propiedad Industrial, considera como <u>secreto industrial</u> a toda información de aplicación industrial o comercial que guarda una persona física o moral con <u>carácter confidencial</u>, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma y es referente a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.



- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de



un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que el Titular de la **DGGIMAR**, a través del oficio número **DGGIMAR.710/010027**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **RFC, CURP, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere al **RFC, CURP, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil**, estos fueron objeto de análisis en los Considerandos que anteceden. En cuanto al **domicilio particular**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- XI. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- XII. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XIII. Que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI) considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XIV. Que la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/010027** manifestó que, el expediente **31/2013-22/fw-0099/12/12** del Plan de manejo de Residuos Peligrosos de la empresa **MESSIER-DOWTY MEXICO, S. A. de C.V.** con Bitácora asignada No. **22-PMG-I-1430-2014** describen a detalle la operación de equipos, diseño de los mismos y de instalaciones, así como de diagramas de flujo, técnicas y procedimientos del proceso que lleva a cabo la Empresa, entre otros, la información técnica en comento, existe de manera única, y sólo la poseen la Secretaría y la empresa propietaria de la misma,



quien la presentó a fin de obtener una autorización y/o resolución de esta Secretaría que les permite realizar manejo en sitio de Residuos Peligrosos, por tanto no existe factibilidad de que ingrese al dominio público o sea divulgada por disposición legal alguna.

Considerando lo anterior, este Comité determina que, la información antes mencionada es de aplicación industrial y comercial, en virtud de que refiere a los procesos de producción; asimismo, dicha información no es del dominio público ya que solo fue entregada por el particular a esta Secretaría tan sólo para realizar el trámite de registro de plan de manejo de Residuos Peligrosos y que de ser difundida puede ocasionar un detrimento en la ventaja competitiva o económica que pudiera tener la propietaria de la información frente a terceros en la realización de actividades económicas, es por lo que se considera existen elementos para considerarla como información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa marcada con los numerales II a X de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/010027** de la **DGGIMAR**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente III, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa marcada con los numerales XI a XIV de la presente Resolución, por tratarse de **secreto industrial** como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/010027** de la **DGGIMAR**, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600382415.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**; así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales